

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE DE LA CNMC EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DEL TITULAR DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 25 MW EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE GRAN TARAJAL 132kV EN TUINEJE (LAS PALMAS).**

Expediente DJV/DE/004/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 4 de julio de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de un parque fotovoltaico de 25 MW en la subestación de Gran Tarajal 132kV, Tuineje (Las Palmas), la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición e inadmisión del conflicto de acceso**

Con fecha 14 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la compañía PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. titular de una instalación fotovoltaica de producción cuya energía generada pretende verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación de Gran Tarajal 132kV en Tuineje (Las Palmas).

El documento presentado venía a solicitar la resolución de un pretendido conflicto de acceso a la red de transporte, cuya competencia está atribuida a esta Comisión por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Mediante Acuerdo de fecha 9 de abril de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la inadmisión del conflicto entre operadores presentado al

considerar la no concurrencia del elemento objetivo propio de los mismos-conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión de informe, al tener dicho escrito por objeto que la CNMC requiriera al Interlocutor Único del Nudo- DISA ALISIOS,S.L.- que trasladase a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA la solicitud de acceso formulada por el interesado.

## **SEGUNDO. Inicio del procedimiento DJV/DE/004/19**

Mediante escrito de 16 de abril de 2019, el Director de Energía de la CNMC inició el procedimiento administrativo DJV/DE/004/19, cuyo objeto es remover los obstáculos previos que impidan o dificulten a la empresa PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. en relación con la presunta inactividad de DISA ALISIOS, S.L - interlocutor único del nudo SE Gran Tarajal 132kV -obtener el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Gran Tarajal 132kV, emitido por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

Con fecha 8 de mayo de 2019 se puso a disposición de los interesados – PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. (en adelante PUERTO ROSARIO), DISA ALISIOS, S.L. (en adelante DISA ALISIOS) y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), el citado acuerdo de inicio, en el que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015»), se confería a dicho interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

REE y PUERTO ROSARIO, accedieron a la notificación del inicio del procedimiento el día 8 de mayo de 2019 a través de la sede electrónica de la CNMC.

En el caso de DISA ALISIOS, la notificación se recibió por el interesado el día 13 de mayo de 2019.

Con fecha 15 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC, un escrito de DISA ALISIOS por el que se solicitaba la ampliación de plazo concedido y el acceso al expediente.

El día 21 de mayo de 2019, el instructor del procedimiento concedió la ampliación de plazo solicitada por cinco días hábiles adicionales al plazo inicialmente concedido, todo ello en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015.

## **TERCERO. - Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019 –con misma fecha de entrada en el registro de la CNMC- REE ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En primer lugar, y en relación con la figura del Interlocutor Único del Nudo (en adelante IUN), REE manifiesta que la función de representación del IUN, regulada en el apartado 4 del Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, alcanza a los procesos de solicitud de acceso, a los procesos de puesta en servicio de la instalación y para el mantenimiento de las instalaciones. Sin embargo, no existe normativa aplicable a su nombramiento ni a sus responsabilidades. Por ello, una vez REE recibe una solicitud verifica que venga cursada a través del IUN, en caso contrario informa sobre la necesidad del cumplimiento del requisito.

Indica igualmente, que «no solo tiene como principal atribución la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo en concreto de la red de transporte, sino que su más importante finalidad es la tramitación de todas las solicitudes de generación a conectar en un mismo punto a través de una solución de conexión –en la red de evacuación no perteneciente a la red de transporte- común y válida para todas ellas, así como la coordinación de dichas instalaciones de generación tras la puesta en servicio».

Continúa exponiendo REE que, hasta la fecha, la designación del IUN ha sido abordada por las Comunidades Autónomas por no estar dicha designación entre sus competencias.

En el caso particular de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Gobierno de Canarias asumió la función de identificar o sancionar a los IUN para cada uno de los nudos/posiciones de la red de transporte, si bien, mediante comunicación de 22 de febrero de 2019 la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias ha considerado que, dada la falta de regulación existente, se han originado distintas situaciones de retrasos e ineficiencia, por lo que considera más operativo su nombramiento por el operador del sistema, sin perjuicio de un posible acuerdo entre promotores.

- Respecto a la tramitación de los permisos de acceso solicitados por el IUN en el Nudo Gran Tarajal 132kV, informa de que en fecha 13 de junio de 2016 recibió por parte de DISA ALISIOS, solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Gran Tarajal 132kV para cuatro parques eólicos de su titularidad.
- Con fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno de Canarias remite a REE comunicación por la que se designa al IUN en Gran Tarajal 132kV a la entidad DISA ALISIOS, S.L.
- Que, mediante comunicación de 16 de diciembre de 2016, REE emite comunicación informativa por la que se deniega la solicitud de acceso formulada por DISA ALISIOS al no estar contemplada para la futura subestación Gran Tarajal 132kV ninguna posición de evacuación de generación.
- Que en fecha 3 de agosto de 2018, se publicó en el BOE la Resolución de la Secretaria de Estado sobre la “Modificación de aspectos puntuales de la Planificación Energética” en la que se incluía una nueva actuación para la

- evacuación de generación renovable en la subestación de Gran Tarajal 132kV.
- Con fecha 30 de enero de 2019, REE recibe solicitud de acceso por parte de DISA ALISIOS, en su condición de IUN, para las plantas fotovoltaicas Majorera I y Majorera II promovidas por DISA RENOVABLES, S.L.U. En dicha solicitud no se incluyen las instalaciones cuyo acceso solicitó DISA ALISIOS en el año 2016.
  - Con fecha 21 de febrero de 2019 recibe comunicación de confirmación de la adecuada constitución de los avales para las plantas promovidas por DISA RENOVABLES.
  - Con fecha 25 de febrero de 2019, REE recibe comunicación de confirmación de la adecuada constitución de los avales para una planta fotovoltaica de 25 MW de potencia de titularidad de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.
  - Con fecha 20 de marzo de 2019, REE remite contestación de acceso coordinado en la futura subestación de Gran Tarajal 132kV, para la conexión de dos nuevas instalaciones denominadas Majorera I y Majorera II promovidas por DISA RENOVABLES.

Finalmente, REE informa que hasta la fecha no ha recibido por parte de DISA ALISIOS, en su condición de IUN, solicitud formal de acceso a la red de transporte para la futura subestación de Gran tarajal 132 kV, para la tramitación coordinada de acceso a la red de transporte incluyendo a la instalación solar fotovoltaica titularidad de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.

Al citado escrito acompaña 14 documentos en apoyo y acreditación de sus alegaciones, que se tienen por incorporados al expediente y constan en el mismo del folio 113 al folio 245.

#### **CUARTO. Alegaciones de DISA ALISIOS**

Mediante escrito de 3 de junio de 2019, DISA ALISIOS, S.L. ha presentado las siguientes alegaciones, citadas en forma resumida:

- Que DISA ALISIOS es la primera empresa interesada en tener acceso y conexión en Gran Tarajal 132 kV y fue designada IUN mediante comunicación de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de fecha 15 de diciembre de 2016. Que dicho nombramiento aún continúa en vigor.
- Que con fecha 13 de junio de 2016, solicitó el acceso para determinadas instalaciones eólicas de su titularidad que fue denegada por REE, además de por ser una posición no planificada, por superar la capacidad disponible del Nudo la totalidad del contingente eólico solicitado.
- En cualquier caso, informa que mantiene los avales vigentes para dichas instalaciones y que a esta fecha no ha desistido de las posibilidades ofrecidas por REE en su comunicación.
- Que parece ser que la mercantil PUERTO ROSARIO SOLAR 4 también solicitó acceso al nudo en fecha 10 de agosto de 2018 (lo que ha conocido

- por el acuerdo de iniciación del presente expediente) ya que la solicitud de acceso formulada por esa mercantil iba dirigida a una dirección de correo electrónico perteneciente a MEDANOS INGENIEROS S.L. que es una empresa ajena a DISA ALISIOS. Dicha solicitud, además iba también dirigida, en copia, a determinadas direcciones de correo electrónico de REE.
- Que igualmente ha tenido conocimiento reciente del burofax que PUERTO ROSARIO dice enviado, ya que se dirigió a una dirección que no se corresponde con el domicilio social de la entidad y por tanto no fue entregado por “desconocido”
  - Que DISA ALISIOS, hasta el presente procedimiento no ha tenido conocimiento de la solicitud de PUERTO ROSARIO.
  - Que con fecha 1 de febrero de 2019, DISA RENOVABLES SL tramita a través del IUN, acceso a la red de transporte para la conexión de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Majorera I y Majorera II, y es concedido el acceso por REE mediante comunicación de 29 de marzo de 2019.
  - Que recibido el requerimiento de la CNMC con fecha 25 de febrero de 2019, con el fin de conocer las circunstancias del caso, no contestó al mismo al no conocer su objeto ni la solicitud de PUERTO ROSARIO SOLAR 4 y no tener información alguna disponible en ese momento.

Por lo que se refiere en concreto al procedimiento de la Decisión Jurídicamente Vinculante (en adelante DJV), manifiesta al respecto:

- Alega la inadecuación del presente procedimiento, ya que la finalidad a la que deben atender las Decisiones Vinculantes son las de protección al consumidor (artículo 26.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico (en adelante LSE), pero no a los generadores, cuyas controversias deben ventilarse en el marco de un conflicto de acceso, pero no en una DJV.
- En cualquier caso, considera que la razón de la adopción del presente procedimiento es la falta de información de la CNMC sobre el estado de tramitación de la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO a través del IUN, debiendo archivar por carencia sobrevenida del objeto en cuanto en este escrito se va detallar la información concreta sobre el asunto y que en todo caso, DISA ALISIOS ha trasladado ya a REE la solicitud de acceso formulada por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, una vez ha tenido conocimiento de la misma, con el fin de que REE analice su admisibilidad o no según las circunstancias de capacidad existentes.
- Que DISA ALISIOS no ha incumplido ninguna de sus funciones inherentes al IUN ni ha retrasado o retenido solicitud de acceso alguna ni ha valorado si alguna solicitud era admisible o no en cuanto que esta función corresponde al gestor de la red.
- Que, hasta la recepción del requerimiento formulado por la CNMC, desconocía la petición de acceso de PUERTO ROSARIO, en cuanto fue dirigida a un estudio de ingenieros que gestionaba sus proyectos de renovables, desconociendo por qué dicha empresa no les remitió la solicitud.

Pero que, en cualquier caso, una vez ha tenido conocimiento del asunto, ha trasladado la petición de acceso a la consideración de REE.

- En concreto y en cuanto a la petición de acceso formulada por PUERTO ROSARIO, alega que una vez vista es absolutamente incompleta y que en todo caso existe una falta de pericia o negligencia de esta empresa en cuanto no se ha asegurado de a quien presenta la solicitud (a MEDANO INGENIEROS y no al IUN) y que el burofax por el que pretendía se tramitara su solicitud, se dirigió a una dirección incorrecta, y que, a mayor abundamiento, una vez que fue devuelto por dirección desconocida, no se preocupó el interesado de contactar con ellos vía teléfono o correo, datos que son perfectamente accesibles por internet.
- Por lo que se refiere a la actuación de REE, resalta el hecho de que REE estaba informado de dicha solicitud al estar en copia en el correo en el que solicita el acceso, pero que sin embargo el gestor de red no se intentó poner en contacto con el IUN ni le solicitó que tramitara la solicitud de forma coordinada, desconociendo, por no ser de su competencia, si dicha no tramitación fue consecuencia del no cumplimiento de los requisitos exigibles o bien por razones técnicas.
- En cualquier caso, y según los hechos expuestos considera que su conducta en ningún caso puede entenderse como culpable en cuanto que, tan pronto ha tenido conocimiento de la solicitud de acceso la ha tramitado a REE y ha recabado toda la información necesaria para dar respuesta al requerimiento.
- Finalmente, alega que en ningún caso su actuación como IUN ha incurrido en conflicto de intereses y así lo argumenta conforme a determinadas actuaciones de parte.

Por lo expuesto, solicita:

- (i) Se proceda al archivo de la DJV por no ser idóneo el procedimiento y que el mismo carece sobrevenidamente de objeto al haberse dado traslado al IUN de la solicitud de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.
- (ii) Ordene a REE proceda a tramitar la solicitud de acceso y conexión de PUERTO ROSARIO, S.L.

Al citado escrito acompaña 10 documentos en apoyo y acreditación de sus alegaciones, que se tienen por incorporados al expediente y constan en el mismo del folio 280 al folio 304.

Por último, mediante Otro sí, solicita la práctica de prueba consistente en:

- a) Documental Pública: consistente en que se tengan por presentados los documentos obrantes en el expediente.
- b) Documental Privada: Se recabe la documentación adjunta al correo remitido por PUERTO ROSARIO SOLAR a MEDANOS INGENIEROS, a fin de verificar su completitud.

La mercantil PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., no presentó alegaciones en esta fase del procedimiento.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Formuladas las alegaciones por parte de los interesados –y por entender que, del tenor de las alegaciones formuladas, la mercantil DISA RENOVABLES, podría resultar afectada por la decisión que al efecto pudiera recaer en el presente procedimiento, según lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, se consideró interesado a dicha mercantil y se le dio plazo para comparecer y formular las alegaciones oportunas.

Recibidas las alegaciones de DISA ALISIOS, dentro del plazo ampliado concedido en su momento, se dirigió escrito a los interesados teniendo por incorporado al expediente el escrito de alegaciones formulado y dando nuevo plazo a las partes con el fin de que pudieran examinar el expediente y presentar las alegaciones oportunas.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019, DISA ALISIOS ha presentado alegaciones en trámite de audiencia, reiterando las alegaciones formuladas en su anterior escrito e indicando al respecto:

- Que en su condición de IUN ha transmitido la solicitud de acceso de PUERTO ROSARIO a REE según acredita en su anterior escrito de alegaciones y lo ha hecho conforme a la información a la que ha tenido acceso a través del presente procedimiento.
- Que en consecuencia procede el archivo del expediente al amparo del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, por carencia sobrevenida de su objeto.
- Que la actuación de DISA ALISIOS en las presentes actuaciones ha sido conforme a derecho toda vez que, de la solicitud de acceso formulada por PUERTO ROSARIO, ha tenido conocimiento indirecto al haberse dirigido a MÉDANO INGENIEROS y que en cualquier caso dicha solicitud era incompleta según documentación obrante en el expediente.
- Que no obstante, dada la fecha de comunicación del órgano competente a REE sobre la adecuada constitución del aval (25/02/2019) y conforme dispone la Resolución de la Dirección General del Gobierno de Canarias nº 1536/2016, así como la propuesta de Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, no se hubiera podido tramitar dicha solicitud hasta la indicada comunicación al ser un requisito esencial y previo para la tramitación del acceso. En cualquier caso, se informa que no tuvo conocimiento de dicha comunicación hasta que ha accedido al expediente en el presente procedimiento.
- DISA ALISIOS concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando a esta Comisión que se proceda al archivo del expediente al haberse dado traslado de la solicitud de PUERTO ROSARIO y que se ordene a REE que tramite dicha solicitud en la forma que corresponda en derecho.

Mediante escrito de 20 de junio de 2019, DISA RENOVABLES presenta escrito en su condición de interesada en el procedimiento, alegando resumidamente lo siguiente:

- Que actualmente dicha empresa es titular de un derecho de acceso otorgado por REE el 20/03/19 en Gran Tarajal 132kV para sus dos instalaciones Majorera I y Majorera II por una potencia de 29 MW.
- Que para ello se siguió el procedimiento y se cumplieron todos los requisitos previstos en la normativa de aplicación, y que, su solicitud, al haberse completado con anterioridad a la de PUERTO ROSARIO debe tener prioridad temporal, como se justifica según la regulación contenida en la Resolución nº 1536/2016 del Gobierno de Canarias y la propuesta de Circular de la CNMC relativa a la metodología y conexión a las redes de transporte.
- Conforme a lo expuesto y tras adherirse a las alegaciones formuladas por el IUN, solicita se admitan sus alegaciones y se les dé el curso que corresponda en derecho.

REE ha presentado alegaciones en audiencia con fecha 24 de junio de 2019, indicando resumidamente lo siguiente:

- Que con fecha 31 de enero de 2018, REE remitió una comunicación mediante correo electrónico por el que solicitaba la actualización o confirmación de los datos de contacto disponibles para los nudos de la red de transporte en los que DISA ALISIOS actuaba como IUN. Dicho correo fue contestado por dicha mercantil indicando el cambio de contacto de la sociedad DISA ALISIOS en los nudos de Guia 66kV y Gran Tarajal 132kV indicando que dichos nudos estaban siendo gestionados por MEDANO INGENIEROS, S.L. Que dichos datos han estado disponibles en la web de REE para todos los agentes hasta que con fecha 14 de marzo de 2019 se ha recibido comunicación por DISA ALISIOS, S.L. solicitando la modificación de sus datos de contacto como IUN.
- Que en cuanto al correo remitido por PUERTO ROSARIO al IUN el 10 de agosto de 2018, no es más que una comunicación entre dos sociedades para el potencial inicio de un procedimiento de acceso y conexión, correspondiendo al IUN, a través de la sociedad que gestionaba el nudo afectado -MEDANO INGENIEROS- realizar la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso recibidas, remitiendo las mismas al operador del sistema para su posterior análisis de viabilidad, según dispone el Anexo XV del RD 413/2014 y Resolución del Gobierno de Canarias.
- En cuanto a la recepción de la solicitud de acceso formulada por PUERTO ROSARIO para la futura subestación Gran Tarajal 132kV, actualiza la información dada en su anterior escrito de alegaciones informando que con fecha 31 de mayo de 2019 ha recibido solicitud de actualización de acceso de DISA ALISIOS- como IUN de Gran Tarajal 132kV- para la conexión de la planta fotovoltaica titularidad de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L a dicho nudo.

- Con fecha 24 de junio de 2019, REE indica que, dentro del plazo del mes al que se refiere el artículo 53.4 del RD 1955/2000, ha remitido requerimiento de subsanación a DISA ALISIOS informando sobre determinados aspectos pendientes de cumplimentación para poder considerar la solicitud completa y proceder a su tramitación.

Finalmente, PUERTO ROSARIO ha comparecido en el expediente formulando alegaciones en el trámite de audiencia disponiendo resumidamente lo siguiente:

- Que su solicitud de acceso se presentó, mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2018, ante quien constaba como contacto en la propia web de REE, que resultó ser la empresa MEDANO INGENIEROS, S.L.P, y que de dicho correo se remitió en copia a determinado personal de REE. Que incluso se llegó a tener una reunión personal en Madrid con el responsable de REE para Canarias donde se puso en su conocimiento la solicitud de acceso presentada y la falta de respuesta por el IUN.
- Se relatan a continuación pormenorizadamente las sucesivas actuaciones realizadas por dicha mercantil desde la presentación de su solicitud de acceso de 10 de agosto de 2018 hasta la apertura del presente procedimiento comunicando que, de las actuaciones habidas en el expediente ha tenido conocimiento de la situación antijurídica creada por el IUN con la pasividad absoluta de REE.
- Que REE ha concedido acceso a dos instalaciones del grupo DISA que fueron solicitadas con posterioridad a la suya, obviando absolutamente la solicitud previa presentada por su parte con claro menosprecio de la prelación temporal que debe guardarse en la tramitación de las solicitudes, cuando, además, al menos en fecha 25 de febrero de 2019, REE tuvo la comunicación del órgano competente de Canarias sobre la adecuación del aval presentado. Dicha conducta la considera antijurídica con claro perjuicio de sus derechos.
- En cuanto la conducta de DISA ALISIOS, la califica de desfachatez al tener perfecto conocimiento de quien era MEDANO INGENIEROS al haber dado ella misma los datos de contacto a REE, y que en concreto la persona de contacto de esta sociedad de ingeniería era administrado mancomunado de una de las sociedades constituyentes de DISA ALISIOS.
- Que la conducta del IUN ha sido claramente antijurídica al haber actuado contra las reglas más básicas de libre competencia en claro favoritismo de una sociedad de su grupo, DISA RENOVABLES, que finalmente resultó adjudataria del acceso concedido por REE para dos de sus instalaciones.
- Tras analizar la figura del IUN, en cuanto a sus funciones y actuación con referencia a su regulación legal y a alguna resolución de la CNMC sobre dicha figura, considera patente y acreditada la deliberada intención del IUN de dilatar indebidamente la tramitación de su solicitud de acceso en beneficio indebido de los proyectos posteriores de DISA RENOVABLES, con el apoyo de la pasividad consciente y deliberada de REE.

- Finalmente considera más apropiado, para la resolución de la presente controversia, el procedimiento del conflicto de acceso, solicitando en su caso la conservación y conversión de las actuaciones administrativas en los términos previstos en la Ley 39/2015.

Concluye PUERTO ROSARIO solicitando deje sin efecto la resolución de REE de 20 de marzo de 2019 en la que se concede acceso a las dos instalaciones de la mercantil DISA RENOVABLES, perteneciente al grupo DISA, y se ordene la retroacción del procedimiento respetando la prioridad temporal de las solicitudes a Gran Tarajal 132kV, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan contra REE y DISA ALISIOS por ser contrarias a los principios más elementales de la libre competencia.

Finalmente, el 1 de julio de 2019 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de DISA ALISIOS en el que informa de unos aspectos de la solicitud de acceso de PUERTO DEL ROSARIO SOLAR 4 que han de ser subsanados a juicio del gestor de la red de transporte, aspectos de los que DISA ALISIOS, como IUN, ha dado traslado a la citada empresa generadora.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia y plazo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de la ampliación del mismo.

### **SEGUNDO. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento**

En el presente apartado se dará respuesta a la consideración previa formulada por DISA ALISIOS en cuanto a la inadecuación del procedimiento, esto es, de la decisión jurídicamente vinculante, para resolver las controversias entre generadores, al entender dicha mercantil que las decisiones jurídicamente vinculantes únicamente deben referirse a cuestiones que conciernen a los consumidores, (art. 43.6 Ley 24/2013) pero no a los generadores, cuyas controversias deben resolverse en el marco de un conflicto de acceso.

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 10 y 17 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Tales objetivos han de ponerse en relación con las funciones asignadas a la CNMC \_en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

La decisión jurídica vinculante a adoptar en el presente procedimiento tiene por objeto dar cumplimiento efectivo al derecho de un productor de energía eléctrica a que se tramite la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución establecido en el artículo 26.1.d) de la Ley 24/2013 y en particular, remover la traba procedimental existente que impide el libre ejercicio del citado derecho, por lo que el presente procedimiento, en forma de decisión jurídica vinculante, es plenamente adecuado a la finalidad que persigue.

#### **CUARTO. Sobre la naturaleza jurídica de la decisión jurídicamente vinculante y sus límites**

La decisión jurídicamente vinculante (en adelante, «DJV») constituye una decisión adoptada por la CNMC en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria que tiene por objeto dar sentido y aplicación al régimen regulatorio correspondiente.

Así lo expresó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la SAN 3151/2016, de fecha 21 de julio de 2016, al valorar la naturaleza jurídica de las DJV: «(...), a diferencia de lo exigido para las disposiciones normativas, la decisión vinculante no tuvo que ser publicada para su eficacia y aplicación, bastó como ocurre con cualquier acto administrativo su notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992. No alberga una disposición de carácter general sino de un acto administrativo que da sentido y aplica el régimen regulatorio, al que no le es exigible la publicación que opera respecto de las disposiciones normativas (...). Ni tan siquiera merece ser calificada la decisión vinculante como un acto administrativo de carácter general o indeterminado, puesto que iba dirigido a unas concretas y determinadas empresas, todas ellas personadas en el procedimiento de audiencia que le confirió la Administración actuante. (...).

En definitiva, abordados y descartados los motivos invocados por la recurrente respecto del contenido y alcance de la llamada decisión vinculante, constatamos que estamos ante una simple cuestión de *nomen iuris*. La decisión vinculante tiene la naturaleza de acto administrativo dictado en virtud de esa potestad propia de la Administración, distinta de la reglamentaria, y necesaria para alcanzar los objetivos y fines de interés general que, de conformidad con los principios del artículo 103 de la Constitución, justifican su concreta atribución.»

Por su parte, el Tribunal Supremo confirmó estas consideraciones en su sentencia 549/2018, de 5 de abril (recaída en el recurso de casación 154/2016).

#### **QUINTO. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.**

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. No obstante, el citado apartado añade que, en caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Como ya ha quedado expuesto, el objeto del presente procedimiento es la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de una instalación en el nudo Gran Tarajal 132kV y cualquier otra circunstancia que impida o dificulte el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía

eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte.

Según consta recogido en los antecedentes de la presente Resolución, la empresa PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. dirigió un correo electrónico el día 10 de agosto de 2018 a un estudio de ingenieros –MEDANO INGENIEROS- gestor del nudo, según indica REE en sus alegaciones y con copia a determinadas direcciones de correo de REE, en virtud de la cual solicitaba el acceso a Gran Tarajal 132kV de su instalación fotovoltaica de 25MW a conectar a dicho nudo, adjuntando al efecto determinada documentación.

Transcurrido unos meses sin tener noticias de la tramitación de su solicitud, y tras dirigir un burofax al IUN, que resultó ser una dirección desconocida, presenta ante esta Comisión un conflicto de acceso solicitando que *“...se declare y exija al IUN que traslade la solicitud de esta parte a REE.*

Mediante Acuerdo de fecha 9 de abril de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la inadmisión del conflicto entre operadores, al considerar que no se planteaba un conflicto contra el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del preceptivo informe, sino que se solicitaba a la CNMC que requiriera al Interlocutor Único del Nudo- DISA ALISIOS,S.L.- al objeto trasladase la solicitud de acceso formulada por el interesado.

Mediante documentos respectivos de fecha 16 de abril de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio de oficio del procedimiento administrativo del que trae causa la presente Resolución, señalando como su objeto dictar una decisión jurídicamente vinculante que, en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de la instalación fotovoltaica de 25 MW en la subestación de Gran Tarajal 132kV y aquellas otras que resultasen de su instrucción, removiese los obstáculos previos que impidiesen o dificultasen a dicho titular obtener el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Gran Tarajal 132kV , emitido por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

Una vez iniciado el procedimiento y conforme resulta del contenido de las alegaciones formuladas por los interesados, resumidas en los antecedentes de esta Resolución y de la documentación presentada al efecto, la CNMC ha tenido conocimiento de que la solicitud de acceso formulada por el interesado ha sido debidamente trasladada por el IUN a REE, removiéndose de este modo la principal circunstancia que estaba impidiendo el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo.

En efecto, consta como documento número 9 aportado por DISA ALISIOS, que, con fecha 31 de mayo de 2019, DISA ALISIOS, en calidad de Interlocutor Único

del Nudo de la subestación de la red de transporte de GRAN Tarajal, 132kV, ha presentado ante REE de forma electrónica a través de la aplicación Acceso Red, la solicitud de acceso a red llevada a cabo por el promotor PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. de la instalación denominada “Parque Solar Fotovoltaico Candelaria Solar” de 25MW para acceso en dicho nudo. A la indicada solicitud responde el operador del sistema y gestor de la red de transporte- REE- confirmando que ha quedado registrada la petición en la citada aplicación y que la misma será analizada pudiendo consultar el estado de tramitación, realizar una modificación o aportar información adicional en el enlace que se cita al efecto.

En relación a dicha circunstancia, REE ha confirmado en su escrito presentado en trámite de audiencia que ha recibido dicha solicitud de acceso en fecha 31 de mayo de 2019, añadiendo, además, que *“...ha remitido requerimiento de subsanación a DISA ALISIOS informando de los aspectos pendientes de cumplimentación para poder considerar su solicitud completa y proceder a su tramitación”*.

Por todo ello esta Comisión considera que, una vez remitida por el Interlocutor del Nudo a REE la solicitud de acceso de la instalación de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. para conexión a Nudo Gran Tarajal 132 kV, estando la misma debidamente recepcionada por el gestor de red, y en fase de subsanación para proceder a su tramitación, se han removido los obstáculos que estaban impidiendo el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte.

Dicho pronunciamiento se enmarca ya en lo establecido procedimentalmente en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de modo que cualquier discrepancia que pudiera surgir en relación con tal tramitación podría eventualmente ser objeto de un conflicto planteado contra el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del preceptivo informe, en los términos precisamente establecidos en el citado artículo.

Sin perjuicio de lo anterior habrá de tenerse en cuenta que, al contrario de lo que alega DISA ALISIOS, la actuación de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. no fue en absoluto negligente, ya que dirigió su correo electrónico solicitando acceso el 10 de agosto de 2018 a la empresa –MEDANOS INGENIEROS, S.L.- que era la que, incluso para REE, figuraba como gestor del nudo en nombre del IUN. El hecho de que dicha empresa ya no cumpliera sus funciones debió ser puesto en conocimiento por parte de DISA ALISIOS, el IUN, a REE para que ésta pudiera modificar la información pública a la que está obligada legalmente. De ningún modo, puede admitirse la alegación de DISA ALISIOS de que el retraso en la tramitación fue responsabilidad de PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L. En cualquier caso, será la vía de un futuro conflicto de acceso, interpuesto en su caso contra la resolución de REE que resuelva el acceso solicitado por PUERTO ROSARIO SOLAR a Gran Tarajal 132kV (actualmente en tramitación), el cauce

procedimental adecuado para el análisis y valoración jurídica de las actuaciones habidas en el presente asunto.

Para concluir, y en lo relativo a la práctica de prueba solicitada por DISA ALISIOS en los términos de los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, consistente en recabar la documentación adjunta al correo remitido el 10 de agosto de 2018 a MEDANO INGENIEROS y por el que PUERTO SOLAR solicitaba el acceso, la misma se revela como innecesaria e improcedente, no solo por las circunstancias existentes en el presente procedimiento que dan lugar a su archivo por desaparición sobrevenida del objeto, sino porque, en cualquier caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 53. apartados 2 y 4 del Real Decreto 1955/2000, es al Operador del Sistema, en su condición legal de Gestor de la red de transporte, al que corresponde valorar si la solicitud de acceso tiene o no la información necesaria a efectos de su admisibilidad, requiriendo al IUN de subsanación si entiende que la solicitud es incompleta (como, por lo demás, ha sucedido en el presente caso, una vez iniciada la tramitación).

En conclusión, procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el derecho de acceso a la red de transporte del titular de una instalación fotovoltaica de 25 MW en la subestación eléctrica de Gran Tarajal 132 kV (Las Palmas).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.